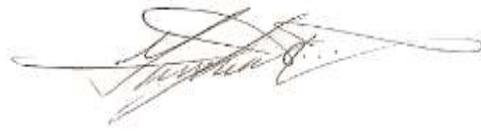


SECRETARÍA: Cartago Valle, 24 de julio de 2020. A despacho de la juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas formuladas por la codemandada-Comfandi. Sírvase ordenar.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 595

PROCESO: VERBAL-R.C.C. y R.C.E.

RADICACIÓN No. 761473103002-2019-00040-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Reactivar la actuación y Resolver la Excepción Previa formulada por la Codemandada–**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI-** en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual iniciado por los señores **FREDY JOHAN GARCÍA DUQUE** y **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CASTRO** y sus menores hijos **SANTIAGO** y **JULIANA GARCÍA GARCÍA** contra la **Entidad Promotora de Salud-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.-EPS S.O.S.-** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI-**, y las **Llamadas en Garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.,** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** respectivamente.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales, a partir del 1º de Julio de 2020,** que se encontraban suspendidos desde el *16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020-* dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio

nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

2º.- El apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, haciendo uso de las facultades que le garantiza el artículo 100 y s.s., del Código General del Proceso, formuló **Excepción Previa: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, prevista en el Artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

A través del **Auto S/N del 9 de Marzo de 2020**, se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de las Excepciones formuladas por los Codemandados y la Llamada en Garantía- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-. Traslado que se efectuó mediante fijación en lista el **10 de Marzo de 2020**, entre ellas, la Excepción Previa mencionada, guardando silencio la parte actora durante el traslado-.fls. 472.

Es bien sabido, que las Excepciones Previas, son medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demanda y se encuentran enlistadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlos de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente evitar nulidades; es decir, atacan el aspecto formal del proceso con el único fin de enderezarlo o en unas ocasiones a ponerle fin al mismo.

La Excepción alegada por el apoderado judicial de la Demandada-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI- consiste en la **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA”**. Por su parte, el inciso tercero y el numeral 7 del Art. 90 del Código General de Proceso señala, entre otras, que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Es decir, la conciliación extraprocesal se constituye en un requisito formal de la demanda, cuya ausencia da lugar a inadmisión y si es del caso, a su posterior rechazo. Si bien, se solicita como medio de prueba para declarar probada tal excepción, el Interrogatorio de Parte, no habrá lugar a decretarlo, pues para probar si se agotó o

no la conciliación prejudicial es con prueba documental y no con declaración de parte; por lo tanto, no se requiere la práctica de prueba, conforme el numeral 2 del Artículo 101 del C.G.P.

Remitiéndonos al asunto motivo de reparo, el Juzgado luego de realizar una detenida revisión del expediente, advierte que, con los extremos del presente litigio el **Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre-Seccional Pereira-, aprobada por el Ministerio de Educación mediante Resolución N. 4227 del 17 de diciembre de 2009** intentó un acercamiento extraprocesal que fracasó. Luego entonces, el requisito se encuentra satisfecho y acreditado en el expediente, contrario a las afirmaciones formuladas por quien presentó las excepciones previas. –ver folio 5 del expediente digital-.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa formulada y ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite del litigio, advirtiéndole que de las excepciones de mérito ya se surtió su traslado por Secretaría.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- REACTIVAR la actuación en el Presente Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual iniciado por los señores **FREDY JOHAN GARCÍA DUQUE** y **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CASTRO** y sus menores hijos **SANTIAGO** y **JULIANA GARCÍA GARCÍA,** ante el levantamiento de términos judiciales.

2º.- DECLARAR NO PROBADA la *Excepción Previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”*, formulada por el Apoderado Judicial de la Demandada-**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI-**

3º.- SIN condena en costas, por no haberse causado.

4º.- EJECUTORIADO este auto, **vuelva** el expediente a Despacho para continuar el litigio en la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffb734dd87dd223f4e2521483a4c5a33438b6109143b8b0f4546a61557125e1

Documento generado en 27/07/2020 02:20:03 p.m.